



**Ayuntamiento de Medina de Pomar**  
**Plaza Mayor 1**  
**09500 MEDINA DE POMAR**  
**(Burgos)**

**Asunto: Arbolado urbano/ Solicitud de tala**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2455/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inactividad de esa administración en relación con la situación de un árbol ubicado en la C/ XXX frente al n.º XXX, de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las peticiones de tala de este árbol, que se encuentra parcialmente seco y con riesgo cierto de desplome, no han sido atendidas por esa administración local y ello pese al peligro que la situación del mismo presenta para las personas y para los inmuebles más cercanos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación con queja nº 2455/2020, le informo que no es cierto que se haya producido inactividad por parte de esta Administración lo que queda demostrado ya que a pesar de que el autor de la queja (presumiblemente D. (...)) no ha realizado en ningún momento la petición por escrito (ni de ningún otro asunto), ha sido posible la identificación de las incidencias que ha abierto a través de la aplicación LÍNEA VERDE (adjuntas), las cuales han sido atendidas siempre.*

*En ellas, puede observarse que la fotografía que el interesado presenta para acreditar el riesgo es la misma, en la cual puede observarse la existencia de una conífera que aunque tiene alguna rama seca no presenta ningún riesgo evidente de caída ni de enfermedad aunque sí se evidencia que ha sido vandalizada sin que se dispongan de pruebas que permitan identificar al responsable para poder adoptar medidas por el momento. Lo que se le comunica, dando por cumplida su petición de*



*información sobre el asunto”.*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Habitualmente y con ocasión de la tramitación de otras quejas que inciden sobre hechos similares, esta Institución viene señalando con reiteración que los empleados públicos que integran los servicios técnicos municipales gozan de la presunción de tener la suficiente preparación, competencia y objetividad profesional, de la misma forma que también hay que suponer que cuentan con la suficiente experiencia para determinar de forma adecuada cómo tienen que actuar cuando existen árboles en mal estado, cercanos a inmuebles o a zonas de paso y/o estancia de los vecinos.

Por ello, esta Defensoría no supervisa las decisiones municipales de tala, poda o de mantenimiento de arbolado urbano basadas en motivos técnicos objetivos, ya que puede adoptarse dentro de la legalidad, en virtud de un cierto margen de discrecionalidad que le está atribuido a esa Administración.

Además, como el Procurador del Común carece de personal técnico cualificado, salvo que se constate que se ha incurrido en una ilegalidad que no admita duda, no puede indicar a ese Ayuntamiento que debe talar un árbol o, en su defecto, que debe podarlo más con el fin de que se eliminen los inconvenientes denunciados por los formulantes de las quejas ya que, si no se está ante una actuación reglada, habría que asumir el criterio contrario que pudieran tener los técnicos.

Pues bien, en este caso **no existe ningún informe técnico** y ello pese a que, tanto en la queja presentada como en la reclamación formulada ante el Ayuntamiento, la solicitud se dirige a requerir la tala de un ejemplar de un árbol cuya situación, según se indica, puede afectar a un inmueble cercano y a los vecinos que transitan por la zona.

Como V.I. conoce, el cuidado de parques y jardines constituye, de conformidad con el artículo 20.1 e) de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, y el artículo 25.2 b) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), una competencia municipal y también lo es la protección del medio ambiente urbano, artículo 25.2 b) LBRL.

Los municipios, como administración más próxima a los ciudadanos, deben reaccionar ante todo lo que signifique protección del medio ambiente y el entorno, en cumplimiento del compromiso plasmado en el artículo 45 de la Constitución, y deben hacerlo no solo en los grandes retos ambientales, como la depuración de aguas residuales o la recogida y reciclaje de los residuos, sino también en supuestos como el que se ha traído a nuestra consideración con la presentación de esta queja en el que se demanda por los ciudadanos una mayor sensibilidad municipal hacia la situación del arbolado urbano.



Esta Defensoría suele recordar que a diferencia de los árboles que existen en la naturaleza, el arbolado urbano no tiene una función productiva, cumpliendo sin embargo una función social muy importante, más en este momento en el que cada vez se perciben como más inminentes e irreversibles las consecuencias del cambio climático.

La plantación y también la conservación del arbolado urbano se debe fomentar desde las entidades locales, no solo porque estos elementos vegetales embellecen con su sola presencia el espacio público o privado en el que se ubican, sino porque además brindan reconocidos y múltiples beneficios a las personas que se encuentran en su entorno: dan sombra, refrescan el aire, mejoran la calidad ambiental de las ciudades y pueblos, producen oxígeno, reducen los ruidos, atenúan los vientos, retienen algunas partículas sólidas, sujetan el agua de lluvia, y finalmente, los espacios arbolados constituyen un punto de encuentro para los vecinos fomentando así la relación ciudadana.

En línea con estas reflexiones, la “Estrategia temática sobre medio ambiente urbano” elaborada por la Comisión Europea en el contexto del sexto programa de acción comunitaria en materia de Medio Ambiente, ha inspirado algunas regulaciones locales o regionales, como por ejemplo la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de “Protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”, que prohíbe la tala de los ejemplares de arbolado urbano de más de diez años, salvo que esta sea la única alternativa viable por razones de seguridad, estableciendo como obligatoria la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, por cada año de edad del árbol eliminado. Ya en 1995, la Asociación Española de Arboricultura elaboró una declaración señalando que el árbol es un recurso patrimonial de la ciudad, y las actuaciones sobre los mismos, especialmente las que pretendan su supresión, deben ser muy bien estudiadas, situando la tala del ejemplar en el último lugar entre las opciones posibles, sustituyendo en otro caso, los ejemplares que resulten afectados.

Como recordamos habitualmente en nuestras resoluciones no es misión de esta Institución realizar una labor de suplantación de las funciones que tienen atribuidas las entidades locales. Los municipios en orden a dar cumplimiento a sus competencias diseñan y gestionan, como en este caso, las labores a realizar para la efectiva reposición o mantenimiento de las zonas verdes públicas o deciden sobre la manera en la que se protegen. Sus decisiones pueden parecer o no adecuadas a algunos vecinos, pero ello no es razón bastante para justificar la modificación de las medidas adoptadas.

Creemos que **son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso** e incluso indicar la procedencia o no de realizar una nueva plantación, el responsable político debe analizar estos informes, decidir y facilitar a su vez la información a los ciudadanos, justificando las plantaciones o la eliminación de los árboles en función de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los



medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.

El Ayuntamiento como responsable del servicio y ante las reclamaciones ciudadanas, **debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que sean los ciudadanos los que deban “valorar” la intensidad de las posibles alteraciones que eventualmente pueden sufrir los ejemplares que forman parte del arbolado público.**

En este caso parece que, tras las comunicaciones que se han dirigido a la administración poniendo de manifiesto la situación de este árbol, el Ayuntamiento ha efectuado una comprobación del estado del ejemplar para descartar, finalmente, la existencia de problemas en el mismo, puesto que ninguna actuación se ha efectuado.

Como sabe, resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión del estado estructural y sanitario de los ejemplares de arbolado urbano, como método de anticipación a los posibles problemas estructurales o anomalías en los mismos que puedan derivar en daños y perjuicios a personas y bienes públicos y/o privados, y dicha labor **debe ser efectuada en este caso** para comprobar, si acaso, una vez más, la situación de afectación de este árbol ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento **puede llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se vuelva a verificar, mediante la elaboración del correspondiente informe técnico, la situación estructural del ejemplar de arbolado urbano situado frente al n.º XXX de la C/ XXX de su localidad, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación del servicio municipal como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.**

**Que, a la vista de las conclusiones que se alcancen en el citado informe, del que debe dar traslado al particular interesado, se adopten por su parte las decisiones pertinentes en cuanto a la supresión y/o poda de dicho ejemplar.**

**Que en todo caso se valore la posibilidad de programar revisiones periódicas de la situación estructural del arbolado urbano de su localidad, para que no se produzcan los inconvenientes que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López